

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00104-00
Demandante: AMELY y SOFIA GUERRERO DELGADO representadas por LEYDI LIZETH DELGADO GAMBOA
Demandado: ALVARO ORLANDO GUERRERO VELANDIA y CARMEN GLADYS VELANDIA GARCIA
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá precisar los hechos. En el TERCERO se indica que los ejecutados adeudan la suma de DOCE MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 12.021.491.00), valor que no coincide con ninguno de los valores señalados.

Se cobra matricula y pensión por valor de un millón doscientos setenta y cinco mil pesos (\$ 1.275.000.00) y otros gastos escolares que se hacen al iniciar el año escolar, como también la cuota de marzo de 2021, advirtiéndose que la audiencia fue celebrada el 18 de marzo de 2021, donde las cuotas quedaron a pagarse a partir de abril del mismo año.

Los gastos correspondientes a educación se deben acreditar y relacionar tal cual como se determinaron en los recibos, esto tomando en cuenta que de algunos relacionados no se allegan soportes, de otros no se tiene el concepto por el cual se expidieron y otros no coinciden.

2. Se debe clarificar, el motivo por el cual se cobra hasta la cuota adicional del mes de julio de 2021, sin hacerse mención si a partir de agosto del mismo año a la fecha se encuentran pagas.

En el entendido que las cuotas alimentarias son de tracto sucesivo, los abonos realizados por el ejecutado deben imputarse a los saldos adeudados. Por ejemplo: si la mora inicio en el mes de abril de 2021, los abonos que realizó el demandado se deben imputar a la cuota de dicho mes y así sucesivamente con los demás abonos, para determinar claramente el valor total adeudado y el mes desde el cual inicia la mora. Por tanto, deben adecuarse los hechos que fundamentan las pretensiones. (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

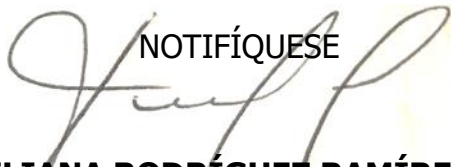
3. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere:* i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios* iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 6 de junio de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de junio de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 022 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria